



DESPACHO 001

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 47001110200020170026500  
Quejoso: NUEVO COLEGIO DE ABOGADOS  
Disciplinable: JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA  
Decisión: AUTO DE TERMINACION Y ARCHIVO  
Magistrado Ponente: JULIAN FERNANDO PEREZ CARBONELL

Aprobado con Acta de la fecha

## I. ASUNTO POR TRATAR

Procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena a tomar la decisión que en Derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada en contra de la doctora Ana Fernández Ramos, en su condición de Juez Tercera Civil del Circuito de Santa Marta.

## II. ANTECEDENTES

La presente indagación tuvo origen en la queja presentada por el nuevo colegio de abogados, en la que señalaron lo siguiente:

*“Nos presentamos a ustedes para informarles y que se averigüen la conducta de la Juez Tercera Civil del Circuito de Santa Marta, señora ANA FERNANDEZ RAMOS, quien ha venido escalando posiciones en la rama del poder judicial sin ningún mérito ni deseos de ser siempre mejor.*

*El despacho que actualmente dirige lo hace desde los centros comerciales, saca estado miércoles y viernes únicamente y le pagan todos los días y los estados del miércoles aparecen los viernes con fecha del miércoles. Maneja el despacho con un código especial, en ese Juzgado se hacen las cosas como ella quiere y no con el CGP. Existe un trato poco amigable para con los demás funcionarios, abogados y público en general.*

*Averigüen todo lo aquí escrito, no hagan parte de la corrupción, señores magistrados.” (SIC) (F 6)<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Ítem 02 actarepartoqueja.pdf- expediente digitalizado.



DESPACHO 001

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este Despacho queja hoy objeto de decisión, de la cual se aprehendió el conocimiento el 11 de mayo de 2018, fecha en la cual, además, se dispuso abrir indagación preliminar en contra de la doctora Ana Fernández Ramos en su condición de Jueza Tercera Civil del Circuito de Santa Marta; se ordenó obtener copia autentica de las calidades del sujeto disciplinable, actos administrativos de nombramiento y posesión en el cargo, Oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, a fin de que remitiera los informes estadísticos rendidos por ese despacho judicial para los años 2017-2018, oficiar a la Secretaria General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta a fin de que, allegara copia de las situaciones administrativas (permisos, comisiones, incapacidades, etc) otorgados a la doctora Ana Fernández Ramos, en su condición de Jueza Tercera Civil del Circuito de Santa Marta para los años 2017-2018, oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta a fin de que, indicara el nombre de quien fungía como secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta para los años 2017-2018, señalando los extremos temporales y su dirección de residencia y una vez se recibiera la información se procedería a señalar fecha y hora para escucharlo en declaración jurada. Además, se dispuso se informara al sujeto disciplinable que, si era su deseo, podía ser escuchado en versión libre o rendirla por escrito y que por Secretaría de esta Corporación se certificara si los hechos que dieron lugar a la presente actuación ya habían sido denunciados con anterioridad y si existía alguna averiguación en curso o ya culminada.

### IV. PRUEBAS

Que interesen a los fines de la presente providencia pueden destacarse las siguientes:

-Copia de los actos administrativos de nombramiento y de posesión de la doctora Ana Fernández Ramos en calidad de Jueza Tercera Civil del Circuito de Santa Marta; allegados a través de Oficio N° DESAJSMO20-1121 de fecha 4 de noviembre de 2020.

-Informes estadísticos rendidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta para los años 2017-2018.



## V. CONSIDERACIONES DE LA COMISION

### 1) DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y SU PROCEDIMIENTO

La acción disciplinaria es pública y su naturaleza emana del derecho penal y administrativo, su ejercicio es de carácter autónomo e independiente cuya potestad se encuentra en cabeza del estado a través de diferentes instituciones, quienes a su vez, bajo el faro de la Constitución Política y los principios reguladores de ésta; ejercen el trámite disciplinario en contra de servidores públicos (como en el caso de marras), el cual inicia con una queja informal por parte de cualquier ciudadano o por información proveniente de servidor público y cuya terminación se efectúa con la decisión respectiva absolutoria, condenatoria o de archivo.

### 2) COMPETENCIA DE LA COMISION

Esta Comisión es competente para conocer de la situación materia de decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Nacional y artículo 114 de la ley 270 de 1996, así como por la calidad de los sujetos, es decir, por tratarse de una **Jueza** de la República en ejercicio de sus funciones, y por ser este el territorio donde presuntamente se cometió la falta.

### 3) CASO CONCRETO

La Ley 270 de 1996 establece los deberes y obligaciones de los funcionarios de la Rama Judicial; así mismo, dispone el artículo 26 de la ley 1952 de 2019 lo siguiente:

*“Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley....”*

En el evento de que efectivamente dichos funcionarios incumplan con sus deberes y obligaciones, corresponde a esta Jurisdicción investigarlos, para lo cual se aplica el



DESPACHO 001

procedimiento señalado en el Código General Disciplinario, actualmente, ley 1952 de 2019.

Preceptúa entonces el artículo 208 de la mentada ley, que cuando el presunto autor de una falta disciplinaria se halle individualizado o identificado, a través de medio probatorio allegado a la actuación, podrá procederse a través de inicio de investigación, a verificar la ocurrencia de la conducta y así, determinar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria o si, por el contrario, su actuar obedece a una de las causales configuradas como de exclusión de responsabilidad.

Ahora, dentro del caso de marras sería este el momento oportuno para continuar con el trámite de la queja de la referencia, pero encuentra esta Sala que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, procede la terminación de las presentes diligencias. Despliega el artículo en mención lo siguiente:

***“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”***

De los presupuestos facticos esgrimidos en la queja, se tiene que el reproche del quejoso recae, concretamente en que la doctora Ana Fernández Ramos, en su condición de Jueza Tercera Civil del Circuito de Santa Marta, presuntamente habría incurrido en irregularidades, toda vez que dirigía el despacho desde centros comerciales, solamente publicaba estados los días miércoles y viernes con fechas que no correspondían al día publicado, además sus actuaciones no las profería de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, si no de acuerdo a su criterio, finalmente censuró el quejoso que la funcionaria indagada presentaba un trato poco amigable con los demás funcionarios, abogados y público en general.



DESPACHO 001

Pues bien, frente a estos hechos, se extrae de lo expuesto en el escrito de génesis, que las presuntas irregularidades objeto de reproche tuvieron ocurrencia con anterioridad a la presentación de la queja, es decir antes del 12 de julio de 2017, por lo que de constituir falta disciplinaria se concretaron antes de la fecha mencionada.

En consecuencia, partiendo de que las presuntas irregularidades motivo de la queja, se concretaron con anterioridad al 12 de julio de 2017, se tiene que frente a esta conducta ha operado una causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, esto es el fenómeno de la caducidad, pues desde la época de ocurrencia de la conducta censurada, a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, sin que se hubiere proferido auto de apertura de la investigación disciplinaria, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 norma que al tenor literal reza:

*“Artículo 30. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique.”*

Como se observa, la caducidad de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual cesa la potestad punitiva del Estado -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley.

Bajo este parámetro la declaratoria de caducidad de la acción disciplinaria tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso. En este sentido, la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado, y el derecho del servidor público



DESPACHO 001

a no permanecer indefinidamente sin que se resuelva su situación jurídica, justifica el necesario acaecimiento de la caducidad de la acción.

Acorde a lo expuesto se impone decretar la terminación del presente asunto por el acaecimiento de la caducidad de la acción disciplinaria, de conformidad con lo establecido artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en armonía con lo dispuesto en el artículo 224 ibídem, norma que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Es preciso aclarar, pese a que el día 29 de marzo del año 2022, entró en vigencia la Ley 1952 de 2019, la cual derogó la Ley 734 de 2002, por disposición expresa de aquella el artículo 30 de la normatividad anterior sigue vigente hasta el 28 de diciembre 2023, en virtud de ello es procedente su aplicación.

Pero si en gracia de discusión, se entendiera que la conducta de la indagada es merecedora de reproche disciplinario, se tiene que de las pruebas arrojadas al plenario como lo son los datos estadísticos del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, se extrae lo siguiente:

PERIODO	TOTAL DECISIONES	DIAS LABORADOS	TOTAL
2017-01-01 a 2017-31-03	398	57	$398/57=6,98$
2017-01-04 a 2017-30-06	417	56	$417/56=7.45$
2017-01-07 a 2017-30-09	289	61	$289/61=4,73$
<b>TOTAL</b>			<b>6,34</b>

De lo anterior, se tiene que la producción del despacho con decisión de fondo en el periodo de enero a julio 2017 fue de un promedio de 6,34 decisiones diarias, resultado que arrojó luego de dividir el total de providencias realizadas entre el periodo reportado y los días laborados, que corresponde a 174 días.



El análisis en precedencia conforme al criterio jurisprudencial de la antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al cual se mide la productividad de los despachos judiciales, que indica:

*“...una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que se registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora...”<sup>2</sup>*

Así las cosas, vista la gestión judicial ejecutada, se estima suficiente para determinar que la funcionaria indagada realizaba su trabajo y ejercía de manera diligente las funciones propias de su cargo, por lo que no merece reproche disciplinario.

Por lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION** del proceso disciplinario radicado con el número **47001110200020170026500**, seguido contra la doctora **ANA FERNANDEZ RAMOS**, en su condición de **JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRUITO DE SANTA MARTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** definitivo de la actuación disciplinaria adelantada dentro del expediente de la referencia.

**TERCERO:** Por Secretaría Judicial de esta Comisión, háganse las comunicaciones y notificaciones del caso.

---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad 110010102000200202357 M.P Jorge Alfonso Flechas Díaz.



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Magdalena

DESPACHO 001

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019 contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN FERNANDO PÉREZ CARBONELL**  
Magistrado

**NORLY ESTHER DE ARCO ROBLES**  
Magistrada